

Igualmente, podrá recabar cuanta información sobre inversiones públicas sea necesaria, de los Entes locales de la Comunidad, en orden al desempeño de sus funciones, en coordinación con la Consejería de Gobernación.

Asimismo, este Subcomité deberá informar a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos de las modificaciones de créditos que, como consecuencia de la actuación antes señalada, sean convenientes para optimizar la inversión. Cuando se trate de créditos asignados a la Junta, la modificación será propuesta conjuntamente por la Consejería de Hacienda y la inversora, previo informe del Subcomité de Seguimiento.

Artículo 4.º Del Subcomité de Seguimiento, que estará presidido por el Viceconsejero de Economía, serán miembros el Viceconsejero de Hacienda y los Directores Generales de Presupuestos y de Planificación e Inversiones Públicas. Actuará como Secretario el Jefe del Servicio de Inversiones Públicas.

Artículo 5.º Serán órganos de trabajo del Comité los Servicios correspondientes de la Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Energía, para dictar las normas que exija el desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta
de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía,

Decreto 133/1982, de 13 de octubre, por el que se establecen, con carácter provisional, normas de protocolo y de ceremonial en el ámbito de la Junta de Andalucía.

La promulgación del Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Constitución, de acuerdo con sus previsiones, de los órganos que integran la Junta de Andalucía, ha supuesto la creación de una nueva organización administrativa y cargos que obligan a establecer un nuevo sistema de precedencias y tratamientos que evite dificultades que puedan suscitarse por falta de una adecuada regulación.

El ámbito territorial del presente decreto es, pues, el de la Comunidad Autónoma Andaluza, y tiene por objeto clasificar sus actos oficiales señalando el orden de prelación de las autoridades asistentes y sus tratamientos, todo lo cual

es competencia de nuestra Comunidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía que señala como de la competencia exclusiva de la Comunidad «la organización de sus instituciones de autogobierno» y número 4 del mismo artículo al establecer también como de la competencia exclusiva de la Comunidad «el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma». Por tanto es competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía fijar la precedencia de todos los órganos y autoridades de la Comunidad Autónoma: Junta de Andalucía (Parlamento, Consejo de Gobierno y Presidente de la Junta), Provincias, Municipios y demás entidades de carácter público de la Comunidad de acuerdo con nuestro Estatuto.

Por lo que hace referencia a la competencia para fijar la precedencia entre órganos y autoridades de la Comunidad Autónoma y los del Estado en actos que se celebren dentro del ámbito de nuestra Comunidad, se deja señalado que dicha competencia con carácter general, corresponde a los órganos centrales del Estado, según Sentencia del Tribunal Constitucional número 38/1982 de 22 de junio.

No existe normativa del Estado aplicable a este último supuesto, por cuanto el Decreto número 4.183/68, de 27 de junio, que regula las precedencias y ordenación de autoridades y corporaciones no contiene precisión alguna sobre las Comunidades Autónomas y los actos que las mismas organicen, pues, como resulta claro, no pueden equipararse Corporaciones locales, a las que se refiere el Decreto, con Comunidades Autónomas, dado el distinto rango de su autonomía que la propia Constitución refleja en el aspecto de que ahora se trata (artículo 152.1), al atribuir al Presidente de la Comunidad la representación ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma, en los Estatutos aprobados por el procedimiento del artículo 151 de la Constitución, como es el caso del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

No existe, por tanto, una normativa del Estado aplicable a fijar la precedencia entre autoridades y órganos del Estado con las Comunidades Autónomas. Pero como la Comunidad Autónoma puede organizar actos sin necesidad de esperar a que el Estado dicte una nueva regulación ajustada a la Constitución, hay que resolver el tema de las precedencias relativas, lo que se hará mediante acuerdo entre el Gobierno del Estado y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aplicando los principios del ordenamiento en la materia, señalando que cuando a un acto oficial concurren autoridades del Estado y de la Junta de Andalucía, la prelación estará determinada por las normas y disposiciones del Estado, que es a quien corresponde fijar con carácter normativo las precedencias relativas pero armonizando el ejercicio de la facultad de organizar actos oficiales que corresponde a

cuantas instituciones integran la Comunidad Autónoma andaluza. En este sentido, con carácter provisional y hasta tanto el Estado dicte la regulación general, el Tribunal Constitucional en su sentencia antedicha, reconoce la facultad de iniciativa a la Comunidad Autónoma, pues de otra forma no podría organizarse acto alguno, si bien, en caso de falta de acuerdo ha de afirmarse que la competencia para establecer las precedencias relativas corresponde a los órganos centrales del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de las disposiciones que sobre la materia pueda promulgar el Parlamento Andaluz, a propuesta de la Consejera de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONGO:

Artículo 1.º Es objeto del presente decreto la regulación con carácter general, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los actos oficiales organizados por la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos andaluces; determinándose la clasificación de los actos oficiales, la presidencia de los mismos, el orden de prelación de las Autoridades y Corporaciones asistentes y sus tratamientos.

Artículo 2.º Los principios generales que rigen las precedencias y ordenación de Autoridades y Corporaciones son las siguientes:

a) La presidencia de los actos será unipersonal.

b) La precedencia de un acto oficial estará determinada por el cargo que desempeña la autoridad que concurra al mismo.

c) La persona que legalmente sustituya en el cargo a una autoridad goza de la misma precedencia reconocida al titular.

La representación sólo confiere precedencia dentro del ámbito de la competencia, por razón de la materia, de la autoridad representada. En otro caso el representante ocupará el lugar que le corresponda en mérito de su propio cargo.

d) La precedencia de Corporaciones y Organismos en cuanto concurran como tales tiene carácter colectivo y no se extiende a sus miembros en particular.

e) Debe ser norma general de conducta que la precedencia no confiere por sí honor de jerarquía, sino que significa mera ordenación. La deferencia y cortesía prestigian el cargo.

Artículo 3.º A los efectos de este decreto los actos oficiales que se celebren en Andalucía se clasificarán en:

a) Actos oficiales de carácter general.—Son los que con motivo de la celebración de festividades, acontecimientos y conmemoraciones sean organizados por las autoridades competentes.

b) Actos oficiales de carácter especial.—Los organizados por determinadas autoridades al afectar de modo peculiar a sus respectivos servicios o funciones.

Todos los actos no comprendidos en esta clasificación no tendrán la consideración de oficiales y por tanto no les será de aplicación, dado su carácter particular las disposiciones de este decreto.

Artículo 4.º La presidencia y ordenación de las Autoridades y Corporaciones que asistan con tal carácter a los actos oficiales de carácter general se ajustará rigurosamente a las prescripciones de este decreto.

La prelación de Autoridades y Corporaciones en los actos oficiales de carácter especial será dispuesta por la autoridad que los organice de acuerdo con el carácter especial de su naturaleza.

Artículo 5.º La presidencia de los actos oficiales de carácter general corresponderá, cualquiera que sea el lugar donde se celebren, por su orden, a las siguientes autoridades:

— Presidente de la Junta de Andalucía.

— Presidente del Parlamento de Andalucía.

— Miembros del Consejo de Gobierno por el orden establecido en el artículo 7.º de este Decreto.

— Presidente de la Diputación de la provincia donde se celebre el acto.

— Alcalde del municipio en el que tenga lugar el acto.

Artículo 6.º La presidencia de los actos oficiales de carácter especial, cualquiera que sea el lugar donde se celebren, corresponderá a la autoridad que los organice con las siguientes excepciones:

a) Cuando asista el Presidente de la Junta de Andalucía que en todo caso presidirá el acto.

b) Cuando concurra una autoridad a la que esté subordinada jerárquicamente la autoridad que organice el acto.

c) Cuando quien organice asigne la presidencia expresamente a otra autoridad.

Artículo 7.º Ordenación de los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

El orden de los consejeros será como sigue:

— Consejero de Gobernación.

— Consejero de presidencia.

— Consejero de Economía, Industria y Energía.

— Consejero de Hacienda.

— Consejero de Política Territorial e Infraestructura.

— Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

— Consejero de Comercio, Turismo y Transportes.

— Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

- Consejero de Salud y Consumo.
- Consejero de Educación.
- Consejero de Cultura.

Artículo 8.º La ordenación de las Autoridades de la Comunidad en los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

- Presidente de la Junta de Andalucía.
- Presidente del Parlamento de Andalucía.
- Miembros del Consejo de Gobierno por el orden establecido en el artículo anterior.
- Presidente de la Diputación Provincial de la provincia donde se celebre el acto.
- Alcalde de la localidad donde se celebre el acto.
- Vicepresidentes del Parlamento Andaluz por su orden.
- Secretarios del Parlamento Andaluz por su orden.
- Diputados del Parlamento Andaluz.
- Viceconsejeros y asimilados por orden de consejerías.
- Directores generales y asimilados por orden de consejerías.
- Presidentes de Diputaciones Provinciales y Alcaldes de capitales de provincias fuera del territorio de su jurisdicción ordenados entre sí por orden alfabético de provincias.

Artículo 9.º 1. La prelación de los Presidentes de las Corporaciones Locales en esta ordenación de autoridades podrá ser mejorada de acuerdo con la naturaleza del acto oficial que se celebre y su grado de colaboración o participación en el mismo. Esta mejora será dispuesta por la autoridad que presida el acto.

2. El Alcalde de Sevilla, en cuanto Alcalde de la capital de la Comunidad Autónoma Andaluza, y en los actos que se celebren en la ciudad de Sevilla, se situará inmediatamente después de los Presidentes de la Junta y del Parlamento y, eventualmente, del Consejero que ostente la representación del Presidente de la Junta o del Consejero que tenga especial competencia, por razón de la materia, en el acto que se celebre.

Los demás Consejeros seguirán a continuación.

Artículo 10. La ordenación de Corporaciones en todos los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

- Consejo de Gobierno.
- Parlamento de Andalucía.
- Diputación Provincial.
- Ayuntamiento de la localidad.
- Consejerías por su orden de prelación y ordenándose cada una de ellas de acuerdo con su estructura orgánica.

Artículo 11. Cuando los actos oficiales asistan especialmente invitados ex Presidentes de la Junta de Andalucía se situarán a continuación del último miembro del Consejo de Gobierno ordenándose de acuerdo con la fecha de su cese comenzando por la más antigua.

Artículo 12. Se respetarán las costumbres del lugar cuando en determinados actos oficiales existan puestos reservados según tradición inveterada a favor de determinadas autoridades.

Artículo 13. Si a los actos oficiales asienten, conjuntamente con las autoridades, representantes de la Iglesia, la prelación se establecerá de acuerdo con las costumbres o tradiciones del lugar, resolviendo en caso de duda, la autoridad que presida el acto.

Artículo 14. Cuando sean convocados conjuntamente Autoridades y Corporaciones a los actos de carácter general, cada una de estas últimas se situará a continuación de la Autoridad de que dependa y según el orden establecido en el artículo 8.º, salvo el supuesto de acordarse la precedencia de todas las Autoridades, en cuyo caso las Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquéllas y por el orden establecido en el artículo 10.

Artículo 15.º En los actos oficiales de carácter general en que no sea procedente la ordenación correlativa, la distribución de puestos se hará respetando las precedencias señaladas pero alternando a derecha e izquierda de la presidencia o del local en su caso.

Artículo 16. Cualquier Autoridad o Corporación de la Comunidad Autónoma Andaluza no comprendida en los artículos 8.º y 9.º que sea invitada a un acto oficial de carácter general será ordenada por la autoridad que organice el acto situándola en el lugar que estime procedente. Se atenderá en las Corporaciones para su ordenación la antigüedad de su creación o fundación.

Artículo 17. El tratamiento del Presidente de la Junta de Andalucía, del Presidente del Parlamento Andaluz, de los miembros del Consejo de Gobierno es de «Excelentísimos Señores».

El de los Presidentes de Diputación Provincial y Alcaldes de capitales de provincia es de «Excelentísimos Señores».

El de los Diputados del Parlamento Andaluz de «Ilustrísimos Señores».

Alcaldes con población de más de 50.000 habitantes: «Ilustrísimos Señores».

El de los Viceconsejeros, Directores Generales y asimilados de la Junta de Andalucía «Ilustrísimos Señores».

El tratamiento de las Corporaciones Locales será el tradicional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Cuando a un acto oficial concurren autoridades del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza o de otras Comunidades la prelación relativa estará determinada por las normas y disposiciones que dicte el Gobierno de la Nación y por las contenidas en este Decreto.

2.ª A medida que se vayan constituyendo

nuevos órganos en desarrollo del Estatuto de Autonomía, la Consejería de Presidencia propondrá al Consejo de Gobierno la ordenación de las nuevas autoridades y el tratamiento correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de la Presidencia para dictar las normas precisas para la ejecución, desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta
de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

*Decreto 134/1982, de 13 de octubre,
por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.*

El Decreto 39/1982, de 4 de agosto, ordena la estructura de los Organos Directivos de la Consejería de Hacienda. En consecuencia, es preciso establecer la normativa que fije las competencias y Servicios propios de esta Consejería.

En su virtud, y con aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO :

Artículo 1.º 1. La Consejería de Hacienda, bajo la superior autoridad del Consejero, se organiza en los siguientes Organos Directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ingresos y Patrimonio.
- Dirección General de Presupuestos.
- Intervención General.

2. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por el Viceconsejero, que en caso de ausencia o vacante del Consejero asumirá la Presidencia, el Secretario General Técnico, el Director General de Ingresos y Patrimonio, el Director General de Presupuestos y el Interventor General. También podrán ser convocados, en su caso, los Directores de Entidades y Organismos dependientes de la Consejería.

3. El Consejero estará directamente asistido por una Secretaría, cuyo titular tendrá categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 2.º **Viceconsejería.** El Viceconsejero es el Jefe Superior de la Consejería, después del Consejero, y con tal carácter le corresponde: la representación de la Consejería, por delegación del Consejero; la Jefatura Superior del personal; la Inspección General; el régimen

interno de los servicios; la comunicación con las demás Consejerías; la Inspección Financiera de la Junta de Andalucía; y todas las funciones que expresamente le delegue el Consejero y cuantas otras le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.º **Secretaría General Técnica.** 1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, es el órgano de gestión general de la Consejería y tiene como funciones las de realizar estudios y reunir documentación sobre las materias propias de la Consejería y especialmente:

- a) Elaborar proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades.
- b) Prestar asistencia técnica y administrativa al Consejero.
- c) Proponer las reformas tendentes a mejorar y perfeccionar los servicios.
- d) Dirigir y facilitar la formación de las estadísticas.
- e) La gestión del personal de la Consejería.
- f) Proponer la adquisición del material necesario para el funcionamiento de los servicios.
- g) Proponer las compilaciones de las disposiciones vigentes y, en su caso, las publicaciones técnicas.
- h) Realizar los oportunos estudios de orden a la valoración económica de las transferencias.
- i) Y cuantas otras le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

2. La Secretaría General Técnica estará integrada por los siguientes servicios:

- a) Servicio de Administración General.
- b) Servicio de Estudios y de Valoración de Transferencias.

Artículo 4.º **Dirección General de Ingresos y Patrimonio.** 1. Le corresponden las siguientes funciones:

- a) La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos y demás ingresos propios de la Comunidad; la gestión, liquidación, inspección y revisión de los tributos cedidos por el Estado, de acuerdo con la Ley que regule la cesión; las funciones de colaboración que se establezcan entre el Estado y la Comunidad, en relación con los tributos del Estado recaudados en Andalucía.
- b) La tutela financiera y coordinación de las Haciendas Locales, según números 1, 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto de Autonomía.
- c) La gestión, administración y representación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma. Y la formación del Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta.
- d) La gestión del Parque Móvil de la Junta